

SANTA ROSA, 15 de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: “**B. M. E. C/ S. H. E. G. S/ COMPETENCIA**”, expediente n° 2186/23, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, y;

**CONSIDERANDO:**

1°) Llegan las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en razón del conflicto negativo de competencia planteado entre el Juez Sustituto a cargo del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y la Jueza Sustituta de la Oficina de Gestión Común de Familia de la Primera Circunscripción Judicial.

2°) El juez Sergio Hernán Freigedo declara su incompetencia para entender en el régimen comunicacional solicitado por la progenitora de las niñas S., K. y la adolescente T., quienes se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitor, el Sr. S.H.E.G.

El fundamento de su declinatoria radica en que, de acuerdo a lo informado por el progenitor, el grupo familiar se ha radicado –por cuestiones laborales– de manera permanente en la localidad de Eduardo Castex, razón por la cual han alquilado una nueva vivienda, se inscribió a las niñas en nuevos colegios así

como los tratamientos terapéuticos que deben realizar se harán con profesionales de esa localidad.

En razón de esa circunstancia, el juez que previno entiende que frente a la necesaria inmediación para resolver con razonabilidad el régimen comunicacional de S., K. y T., es el juez con competencia en aquella localidad el que debe conocer en las cuestiones relacionadas con la causa, en pos del mejor interés de las personas menores involucradas.

3°) Por su parte, la jueza María de los Ángeles Pérez rechazó la incompetencia por considerar que el planteo efectuado, y que lleva a que el juez previniente decline su competencia, no se efectuó en la primera oportunidad para hacerlo, tal como lo indica el código procesal local.

Comparte el criterio de la jurisprudencia de esta circunscripción judicial (CCSR2, S.C.P., P.- 05/12/2016) en orden a que no resulta conveniente ni tampoco razonable a una correcta administración de justicia, admitir, a instancias de la conducta sorpresiva e inconsulta de una de las partes, el desprendimiento infundado de la competencia, por la sola invocación del principio de inmediatez, soslayando gravitantes actos procesales diligenciados.

Es que justamente, argumenta, no se visualiza cómo se garantiza ese interés superior ni el acceso efectivo a justicia en la decisión tardía de declinar competencia, que implica que un

proceso en estado de dictar sentencia vuelva a ser reeditado en su totalidad, con la circunstancia agravante de que intervendrá una nueva magistrada y representante del Ministerio Público, así como nuevos profesionales de los equipos técnicos.

En efecto, la jueza Pérez afirma que en el contexto fáctico planteado no es apropiado ni beneficioso a los intereses y derechos de los justiciables que el tribunal previniente se haya apartado intempestivamente, anteponiendo el principio de inmediación y remitiendo la causa a aquel tribunal en el estado procesal en que se encuentra.

4°) Suscitado el conflicto negativo de competencia en razón del territorio se remiten las actuaciones al Sr. Procurador General. Evacuado el dictamen pasan los autos a despacho (act. n° 2.320.566).

5°) Abocado el tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia corresponde efectuar algunas consideraciones previas (en sintonía con algunos precedentes de esta misma Sala, exptes. n° 1865/19 y n° 1921/20) que nos permitirán aproximarnos a adoptar la decisión que nos coadyuve a contemplar el mejor interés de las personas menores involucradas.

El criterio rector en las cuestiones de familia en las que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes es el interés superior del niño, principio que posee no sólo rango constitucional, conforme el artículo 3° de la Convención sobre los

Derechos del Niño, sino también legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 26.061(BO. 26/10/05).

Esta última norma –receptada asimismo en el art. 716 del CCC– prevé que, a fin de satisfacer el interés superior del niño, niña y adolescente se debe respetar, entre otros, su centro de vida, entendiendo éste como el lugar donde hubiese transcurrido la mayor parte de su existencia en condiciones legítimas.

Ahora bien, si bien es cierto que aquel artículo determina la competencia del juez del lugar donde la persona menor de edad tenga su centro de vida, cierto es también que debe ser interpretada de modo coherente con el resto de las disposiciones que regulan el proceso de familia. Así, el artículo 706 del CCC establece, entre otros, los principios de tutela judicial efectiva e inmediatez.

En el caso, adquiere particular relevancia el principio de inmediatez que supone –en lo que aquí interesa– el contacto directo y personal entre el juez y la persona que reclama sus derechos.

Dicho principio tiene basamento constitucional y convencional conforme lo dispuesto en los art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9°.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El contacto directo con el juez es una garantía que debe ser provista sea cual fuere el órgano competente y la intermediación será un deber del juez que deba resolver el conflicto (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picazzo, directores, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, II, 587).

De este modo, la intermediación garantiza el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación de ningún tipo.

6°) Volviendo al caso que nos convoca ahora, conviene recordar que las niñas y su grupo familiar han mudado su centro de vida a la localidad de Eduardo Castex, circunstancia que sirve de sustento para la declaración de incompetencia del juzgado de Gral. Pico.

Sin embargo, entendemos que la aplicación a secas de la norma de competencia, desprovista de las particularidades de la concreta situación fáctica que rodea a las niñas, y a la causa, no optimiza el estándar de protección de los derechos sustanciales en juego.

Es que el cambio de residencia de las niñas S., K. y la adolescente T. no ha de impedir al juez que previno un contacto inmediato con aquellas, ni que sigan con su labor los equipos técnicos que hayan intervenido hasta la decisión declinatoria o que continúe su intervención la asesora que participó desde los

inicios del conflicto familiar, además del organismo administrativo encargado del acompañamiento psicosocial de las niñas y su familia (resolución de fecha 02/07/2020).

Este Superior Tribunal ya ha puesto en relieve la importancia de que se mantengan los mismos equipos técnicos interdisciplinarios que ya han intervenido y que conocen más cabalmente las necesidades socio-afectivas de los sujetos involucrados (STJ, Sala A, expte n° 1865/19).

Ello es así puesto que entre la nueva residencia y la sede del tribunal que originó la cuestión de competencia existe una distancia territorial más próxima, a la que existe entre aquella y el juzgado que la resistió, que garantiza una relación directa, sincrónica y hasta física entre el juez y las partes del proceso; esto es otorga mayor inmediación del juez con la situación de las personas menores involucradas.

No debe olvidarse que toda interpretación en torno a la determinación de la competencia jurisdiccional debe respetar siempre, al igual que cualquier otra resolución que involucre los derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño/a signado por el efectivo acceso a la justicia y la eficaz actuación procesal de las personas menores de edad.

En suma, a la luz de las circunstancias actuales del grupo familiar resulta prioritario, desde una perspectiva realista, salvaguardar el principio de inmediación. Es claro, entonces, que

en el caso se garantiza con la intervención del juez originario, aun cuando no corresponda con la jurisdicción del centro de vida de las niñas, pues ello facilita un mayor contacto personal del juez con las partes del proceso y un mayor conocimiento de la conflictiva familiar –en razón de que intervino en el expediente de responsabilidad parental, de protección de persona, en la medida preventiva urgente, en el de homologación de convenio y restitución de menores– y, por ende, de las pruebas del proceso. Es quién se encuentra en mejores condiciones de asegurar la mejor resolución del conflicto y la realización activa de los derechos sustanciales y garantías procesales ordenadas por el marco protectorio en materia de niñez.

7°) Además, otro tema no menor es la necesidad de que un mismo juez –así como los auxiliares de la justicia– conozca en todas las cuestiones que se deriven de la problemática familiar a fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.

En este sentido, compartimos el criterio de autorizada doctrina en cuanto a que *“no es bueno que un mero traspaso jurisdiccional territorial implique automáticamente, y sin otro miramiento, el cambio de juez. El principio de concentración es saludable, ya que resulta muy positivo que el judicante que tuvo el caso en sus manos, y que tramitó ante su juzgado los distintos litigios planteados entre las partes, pueda seguir conociendo en los nuevos conflictos que se susciten; con el beneficio de permitir*

*la continuidad de criterio del tribunal en la valoración de los hechos y el derecho” (Mizrahi, Mauricio Luis. El niño y las cuestiones de competencia. AR/DOC74602/2012).*

*No cabe dudas de que “es harto positivo para el adecuado desenvolvimiento del trámite, que puedan seguir trabajando en la causa los auxiliares de la justicia que intervinieron en el problema familiar; y, en fin, que se mantenga la labor que podrían estar desempeñando en la causa las respectivas defensorías zonales. Vale decir, que no cualquier cambio de residencia del niño, a pesar que por el juego de otros principios pueda caber formalmente la intervención de otro juez, ha de comportar el pase a éste de las actuaciones respectivas, provocando desdoblamientos perniciosos y efectos severamente negativos en perjuicio de los niños afectados al caso” (ídem)*

*De modo que “lo referido significa que, aunque por el cambio de residencia se ingrese en otra jurisdicción, se ha de mantener la competencia del primer tribunal en tanto su titular se halle en condiciones fácticas de poder seguir teniendo un contacto directo con el niño y cumplir acabadamente con el principio de inmediatez. Si los referidos requisitos resultan posibles de cumplir, por supuesto que debe privilegiarse la concentración –y que puedan seguir operando los mismos auxiliares de la justicia– recobrando entonces vigencia y prioridad la perpetuatio iurisdictionis” (ídem).*

8°) En consecuencia, quien hoy se encuentra en mejores condiciones de intervenir a fin de salvaguardar los derechos en juego de las niñas S. y K. y la adolescente T., es el juez de familias de la ciudad de General Pico, sin que ello implique claudicar a la regla atributiva de competencia establecida en el artículo 716 del CCC, esto es el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Sucede que, a la luz del momento actual en que se encuentra el trámite procesal y las circunstancias fácticas y personales del grupo familiar, es conveniente que el juez más cercano a su domicilio, y que conoce en profundidad el conflicto familiar subyacente, pueda resolver el régimen comunicacional petitionado por la progenitora.

9°) Este tribunal no puede soslayar la advertencia acerca de la necesidad de dictar resoluciones judiciales de manera pronta y eficaz cuando se encuentre comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de evitar efectos perniciosos para las relaciones interpersonales de las personas menores de edad involucradas y que el paso del tiempo consolide situaciones irremediabiles. En el caso, estamos en presencia de un trámite de régimen comunicacional que lleva siete años y sin que aún haya recibido una resolución justa, oportuna y razonable.

No se desconoce la compleja conflictiva familiar que rodea a la causa, marcada por situaciones de violencia psicológica y

simbólica en el marco de un vínculo de ex pareja, que podrían influir en la prolongación de los plazos, pero aquí es donde corresponde a los jueces actuar con la debida cautela y prudencia para agilizar el desarrollo del proceso. Es decir, exige una activa y eficaz intervención de los magistrados a través de mecanismos adecuados que desentrañen el meollo del conflicto lo antes posible y que lleven al tribunal a una resolución en tiempo oportuno.

Cabe recordar, además, que resolver con perspectiva de género no es una elección antojadiza o caprichosa del juzgador sino que constituye una obligación de todos los operadores del sistema judicial en atención a los compromisos internacionales y nacionales asumidos hace tiempo por nuestro país y reforzados tras la sanción de la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres.

Es decir, ante indicadores de situaciones de violencia contra la mujer es deber de la judicatura no solo dictar resoluciones con la mirada de género sino también direccionar su intervención (en todas las etapas y en la recolección de prueba) desde esta perspectiva a fin de visibilizarla y eliminarla o morigerar las consecuencias negativas que estas producen.

En el caso surge inequívoca las situaciones de violencia de género, así lo pone de manifiesto el informe de la Unidad Local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

primero, y lo replica el informe de la Oficina de Violencia Doméstica. En este último los profesionales resaltan la intervención en el caso de distintos organismos pero sin una adecuada articulación de estrategias de abordaje de la situación de la progenitora y su grupo, “*generándose así una perpetuación de las desigualdades estructurales y estereotipos, imposibilitándose la contextualización de los hechos individuales*”.

Entonces, ante esta circunstancia se insta a los organismos judiciales y administrativos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las situaciones de violencia que sufre la Sra. B., configurada actualmente en la obstaculización que ejercería el Sr. S. en el vínculo de la misma con sus hijas, lo que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones del grupo familiar (que incluye al progenitor) y la prueba generada, puesto que, caso contrario, cualquier régimen comunicacional que eventualmente se dispusiera estaría destinado al fracaso –tal como acontece hasta el momento–, con la consiguiente vulneración de derechos no solo de la progenitora sino también de las niñas involucradas.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, Sala A, **RESUELVE:**

1) Declarar la competencia en esta causa del juez sustituto a cargo del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y remitir las

actuaciones en formato papel a fin de que continúe entendiendo en su tramitación.

2) Comuníquese por correo electrónico a la Oficina de Gestión Común de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, haciéndole saber lo resuelto.

3) Regístrese.

Dra. José Roberto Sappa  
Vocal Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Eduardo D. Fernández Mendía  
Presidente Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Vanina E. Pratedessus  
Secretaria Sala A Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia